

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1003/2019
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA TERESA
ALCÁNTARA MINO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y
MÓNICA CALLES MIRAMONTES

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve los juicios identificados al rubro en el sentido de **desechar de plano** las demandas, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Congreso local	Congreso de la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del entonces Distrito Federal
Parte actora	María Teresa Alcántara Mino y otras personas
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se desprenden los siguientes:

1. Ley de Participación. El diecisiete de mayo de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, la Ley de Participación.

2. Jornada electiva. A decir de la parte actora, el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electiva de los Comités ciudadanos y Consejos de los Pueblos, cuyos cargos concluirán el próximo treinta y uno de diciembre.

3. Reforma legal. El uno de abril, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto que adicionó el artículo décimo transitorio a la Ley de Participación, en los términos siguientes.

“DÉCIMO. El proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo que se contemplan en los artículos 83, 84 y 107 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se realizarán hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley en Materia de Participación Ciudadana, todo ello deberá realizarse antes de la segunda semana de diciembre de 2019.

Las y los integrantes de los actuales comités ciudadanos, de los Consejos Delegaciones (sic), de los Consejos de los Pueblos y los Representantes de Manzana permanecerán en el desempeño de su encargo hasta el día para el cual fueron electos.

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará los ajustes necesarios a los recursos presupuestados en el ejercicio fiscal 2019 para la realización de la elección de Órganos de Representación Ciudadana y Consulta de Presupuesto Participativo, de acuerdo al calendario que resulte de lo que establezca la nueva ley de la materia.”

4. Conclusión del periodo de sesiones. El treinta y uno de mayo, concluyó el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso local, en el cual, sostiene la parte actora, no se aprobó la nueva Ley de Participación a que hace referencia el artículo transitorio indicado.

5. Juicios ciudadanos. El dos y seis de agosto, la parte actora presentó sendos juicios ciudadanos, a fin de controvertir, en salto de instancia, la falta de emisión de la Convocatoria atribuida al Consejo General del Instituto local; aduciendo que dicha actuación se sustenta en la aplicación del artículo transitorio antes señalado.

6. Solicitud de facultad de atracción. Al haber solicitud de ejercicio de facultad de atracción por parte de los actores y actoras que presentaron su demanda el dos de agosto, se integró el cuaderno de antecedentes 55/2019 y fue remitido a la Sala Superior, para que se pronunciara al respecto.

7. Improcedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Mediante acuerdo de la Sala Superior de cinco de agosto, ese Alto Tribunal determinó improcedente la solicitud planteada por la parte actora.

8. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el seis de agosto, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

ordenó integrar los expedientes respectivos, y turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

9. Radicación y requerimiento. El ocho de agosto, se radicaron los expedientes y el nueve siguiente, se realizó un requerimiento a diversos actores y actoras a efecto de que allegaran al expediente diversos elementos necesarios para su debida integración.

10. Acumulación. El trece de agosto, el Pleno de la Sala Regional acordó, por economía procesal, la acumulación de los expedientes SCM-JDC-1004/2019 a SCM-JDC-1020/2019 y SCM-JDC-1022/2019 a SCM-JDC-1046/2019, al diverso SCM-JDC-1003/2019.

11. Informes circunstanciados. Los días nueve y catorce de agosto, se recibieron en esta Sala Regional los informes circunstanciados y demás documentación con relación al trámite de los medios de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al promoverse por diversas ciudadanas y ciudadanos, en los que controvierten la falta de emisión de la convocatoria para la consulta sobre presupuesto participativo, así como para la elección de los Comités Ciudadanos y/o Consejos de los Pueblos, atribuida al Consejo General del Instituto local con motivo de la aplicación del artículo décimo

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

transitorio de la Ley de Participación.

Supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional, y entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, y 195, fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Si bien dicha normativa hace referencia explícita a la competencia de esta Sala Regional para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales, tratándose de elecciones de cargos de elección popular contemplados en la Constitución, los mismos sirven también de fundamento para proteger el derecho de voto de la ciudadanía en los procesos de elección de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos, así como en la consulta sobre presupuesto participativo.

Esto, porque la participación en este tipo de mecanismos democráticos se instituye como un derecho de la ciudadanía a intervenir –individual o colectivamente– en decisiones públicas, para formular, ejecutar y evaluar políticas, programas y actos de gobierno, mediante el ejercicio del voto, cuya tutela de manera ordinaria, de acuerdo con el sistema de justicia corresponde, en principio, al Tribunal local y, posteriormente, a esta Sala

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

Regional a través del juicio de la ciudadanía.²

Dichos ejercicios democráticos, significan la materialización del derecho humano para participar en los asuntos públicos, en los términos a que se refiere el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Cuestión previa. En principio, se estima necesario hacer una precisión de nombres de algunas personas de la parte actora, así como con relación identificación del acto impugnado.

a) Precisión de algunos nombres de la parte actora.

En los juicios de la ciudadanía, en algunos casos, se aprecia que existen diferencias entre el nombre que se plasmó en el proemio de la demanda y los nombres que aparecen en las credenciales para votar que acompañaron a su escrito de demanda, por lo que se estima necesario precisar los nombres correctos conforme a ese documento por ser oficial y con el que pretenden acreditar su personería.

Ello, con base en el siguiente listado:

Número de expediente	Nombre que aparece en el proemio	Nombre que corresponde según la credencial para votar
SCM-JDC-1003/2019	Teresa Mari <u>ç</u> ela Ponce Ríos	Teresa Marisela Ponce Ríos
SCM-JDC-1006/2019	Gustavo Alfredo Mat <u>í</u> nez Bonilla	Gustavo Alfredo Mar <u>t</u> ínez Bonilla
SCM-JDC-1006/2019	Sergio Ric <u>a</u> do Álvarez Ponce de León	Sergio Ric <u>a</u> rdo Álvarez Ponce de León
SCM-JDC-1007/2019	Andrés Ata <u>i</u> de Rubiolo	Andrés Atayde Rubiolo
SCM-JDC-1007/2019	<u>Y</u> esica Guadalupe Soto López	Jesica Guadalupe Soto López
SCM-JDC-1010/2019	Ma <u>r</u> ía Socorro Salmerón Luciano	Ma. Socorro Salmerón Luciano

² Este es el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior, de rubro «REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

SCM-JDC-1011/2019	Luis Arturo Flores Meneces	Luis Arturo Flores Meneses
SCM-JDC-1012/2019	Ivanhova Monserrat Dávila Castellanos	Ivanhova Montserrat Dávila Castellanos
SCM-JDC-1012/2019	Jesús Jorge Fuentes y Córdoba	Jesús Jorge Fuentes y Córdova
SCM-JDC-1012/2019	Ayde Ávila Trujillo	Ayde Trujillo Ávila
SCM-JDC-1012/2019	Jaqueline Escalante Cevallos	Jaqueline Escalante Cevallos
SCM-JDC-1012/2019	María Natividad Sánchez Vargas	Ma. Natividad Sánchez Vargas
SCM-JDC-1012/2019	Claudia Cortez Calderón	Claudia Cortés Calderón
SCM-JDC-1013/2019	Cervando Mercado Pedroza	Servando Mercado Pedroza
SCM-JDC-1014/2019	Mau Bravo Villafuerte	Mao Bravo Villafuerte
SCM-JDC-1014/2019	Jaciel Isaías Gómez Bermeo	Jasiel Isaías Gómez Bermeo
SCM-JDC-1014/2019	Cristrian Alejandro García Santillan	Christian Alejandro García Santillan
SCM-JDC-1015/2019	Mario Alberto Rodríguez Sánchez	Mario Alberto Rodríguez Sánchez
SCM-JDC-1017/2019	María Georgina Ayala Bojorjes	María Georgina Ayala Bojorges
SCM-JDC-1018/2019	Pedro Ignacio Castro Henríquez	Pedro Ignacio Castro Enríquez
SCM-JDC-1019/2019	Ana Jocelín Villagrán Villasana	Ana Jocelyn Villagrán Villasana
SCM-JDC-1023/2019	Michalquim Rojas Martínez	Michal Quim Rojas Martínez
SCM-JDC-1025/2019	Maribel Muñoz Padilla	Maribel Muñoz Padilla
SCM-JDC-1025/2019	Caren Angélica León Tolentino	Karen Angélica León Tolentino
SCM-JDC-1026/2019	Miguel Cárdenas Gonzáles	Miguel Cárdenas González
SCM-JDC-1037/2019	Ortencia Elena Cristerna Guzmán	Hortensia Elena Cristerna Guzmán
SCM-JDC-1037/2019	Marco Antonio Ramírez Vázquez	Marco Antonio Ramírez Vásquez
SCM-JDC-1043/2019	Ana María Oivieri Sangiacomo Traeger	Ana María Oivieri Sangiacomo Traeger

Por lo anterior, se precisa que los nombres que deben prevalecer son los de la columna del lado derecho, correspondientes al que aparecen en las credenciales para votar respectivas.

b) Precisión del acto impugnado

En segundo lugar, es necesario hacer una precisión del acto impugnado ante esta instancia jurisdiccional, ya que, la parte actora refiere que la controversia surge respecto a la “omisión” o falta de emisión de la convocatoria, aduciendo que dicho acto negativo tiene sustento en el artículo décimo transitorio del

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

decreto antes mencionado.

En principio, es importante definir que un **acto de autoridad** es la manifestación externa y unilateral de la voluntad del Estado, ejecutada por un órgano competente, **que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas y suele clasificarse**, según su naturaleza y efectos que produce, en **positivos, negativos y omisiones**.³

- Los de carácter positivo son aquellos que se traducen en un "hacer" o en la ejecución de una determinación.
- Los negativos de forma general se caracterizan porque la autoridad se rehúsa a hacer algo ("no hacer") en favor de las y los particulares.
- Las omisiones son aquellas que se materializan en una abstención de "hacer" de la autoridad responsable, **cuando existe un deber jurídico de actuar**. Así, se ha considerado por la Suprema Corte⁴ y por este Tribunal

³ Definición contenida en la tesis I.14o.C.8 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE", por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

La distinción entre este tipo de actos también es posible advertirla la jurisprudencia P./J. 82/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES."

⁴ Definición contenida en la tesis I.14o.C.8 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE", por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

La distinción entre este tipo de actos también es posible advertirla la tesis de jurisprudencia P./J. 82/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES."

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

Electoral⁵ que para su configuración **no basta la sola abstención de la autoridad o el “no hacer”**, sino que se tendrá por actualizada siempre que **exista un deber jurídico de la autoridad** y una conducta pasiva respecto del cumplimiento del mismo.

De esta forma, se advierte que los actos de autoridad pueden ser de diversa naturaleza, entre los que encontramos aquellos de carácter positivo, negativo y las omisiones; sin embargo, en el caso, la parte actora plantea que el acto impugnado consiste en un “no hacer” derivado del cumplimiento de un deber impuesto por una norma, contrario a lo acontecido en las “omisiones” atribuidas a las autoridades, en las que se deja de cumplir con un deber jurídico.

En tal sentido, esta Sala Regional advierte que su intención es controvertir un acto de carácter negativo consistente en la **falta de emisión de la convocatoria**, en cumplimiento a la norma transitoria contenida en el decreto de referencia.

Similar criterio se sostuvo al resolver el diverso juicio SCM-JDC-175/2019.

TERCERO. Salto de instancia (*per saltum*).

Las y los actores solicitan que esta Sala Regional conozca en salto de instancia de sus impugnaciones, puesto que el agotamiento de la instancia previa, a su decir, restringiría o mermaría sus derechos de forma irreparable ya que, para la materialización de los derechos de participación ciudadana que

⁵ Jurisprudencia 41/2002, de rubro: “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”, [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47].

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

pretenden, es indispensable realizar una serie de actos complejos y sucesivos cuya ejecución podría volverse imposible durante los meses que restan para que concluya el año.

Lo anterior, en virtud de que el transcurso del tiempo, en su concepto, afectaría directamente su pretensión última, consistente en la emisión de la convocatoria eficaz y oportuna para los procesos de participación ciudadana, así como su realización.

Al respecto, señalan que los actuales Comités Ciudadanos o Consejos de los Pueblos concluyen el próximo treinta y uno de diciembre y, de acuerdo con la Ley de Participación, entre la emisión de la convocatoria y la realización de los mecanismos de referencia, existen una serie de actos de preparación.

Aunado a lo anterior, señalan que esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio SCM-JDC-175/2019, otorgó al Consejo General del Instituto local un plazo de diez días para la emisión de la convocatoria para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana de una de las colonias de esta Ciudad.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **se actualiza una excepción al principio de definitividad**, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a la parte actora, por lo que no resulta exigible el agotamiento de la instancia previa, por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 80 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, a través de

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando resulten eficaces para restituir el goce de los derechos político-electorales que pudieran ser transgredidos.

De igual manera, ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido el conocimiento directo del medio de impugnación, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva.

Así, cuando se encuentre el caso en alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que la o el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Tal criterio ha sido reconocido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁶

En ésta, se establece que la parte actora queda eximida de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de

⁶ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2017, número 172, Clave de Jurisprudencia 9/2001.

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, lo ordinario sería agotar el juicio electoral, competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México previsto en los de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción I, la Ley Procesal local, el cual resulta idóneo para controvertir, entre otras cuestiones, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral. Sin embargo, como se anticipó, en el caso concreto se actualiza una excepción al principio de definitividad.

Como se advierte de las demandas, la pretensión final de la parte actora consiste en poder ejercer sus derechos de participación ciudadana correspondientes al año en que transcurre.

Así, en el caso concreto, solicitan se inaplique el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación, a efecto de que el Consejo General del Instituto local emita la convocatoria respectiva y estén en posibilidad de elegir los Comités Ciudadanos y/o Consejos de los Pueblos, que ejercerán el cargo una vez que concluyan las funciones de los actuales, así como votar por el presupuesto participativo.

En tal contexto, de asistirles la razón, implicaría que el mencionado Instituto local lleve a cabo una serie de actos inherentes a la organización del ejercicio de democracia

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

participativa, el cual comprende diversas etapas y, por tanto, requiere varios meses para su realización.⁷

Así, en concepto de esta Sala Regional, ante la posibilidad de que el agotamiento de la instancia local pudiera implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido su pretensión, se estima necesario conocer el presente asunto en salto de instancia *–per saltum–*.

Ello es así, considerando: 1) el tiempo que tomaría el reenvío de la controversia al Tribunal local, 2) el tiempo necesario para que éste resolviera, 3) el tiempo que se requiere para que, en caso de tener razón la actora, el Instituto local prepare y emita la convocatoria, y 4) que faltan poco más de cuatro meses para que concluya el año.

En tal sentido, con independencia de que le asista o no la razón a la parte actora en cuanto al fondo, es importante que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la controversia planteada, a efecto de generar certeza respecto de la situación jurídica que debe prevalecer, ante el corto tiempo que falta para que concluya el año.

Ahora bien, debe señalarse que las demandas se presentaron en tiempo, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 9/2007, de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO**

⁷ Esto es así, pues de acuerdo con el artículo 84 de la Ley de Participación, entre la emisión de la convocatoria de la consulta para el Presupuesto Participativo y su realización, transcurren cuatro meses.

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

LEGAL”.⁸

En efecto, la presentación de las demandas se realizó en tiempo, considerando que, como se ha precisado, el motivo de controversia consiste en la falta de emisión de la convocatoria y, a decir de la parte actora, así como se advierte de los informes circunstanciados, esta actuación -negativa- del Instituto local, ha sido sustentada en lo dispuesto por el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación.

Esto es, nos encontramos en un supuesto en que la falta de emisión de la convocatoria constituye una violación de tracto sucesivo, puesto que sus efectos se actualizan de momento a momento, al igual que en los supuestos de omisión; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**,⁹ conforme a la cual cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

CUARTO. Improcedencia.

En concepto de esta Sala Regional, deben desecharse las demandas que dieron origen a los presentes juicios de la ciudadanía, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que los medios de impugnación en estudio han quedado sin materia, derivado de que se actualiza un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

De acuerdo con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios procederá el desecharse de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,¹⁰ la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”*¹¹

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016, página 118.

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra. Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

En el caso concreto, la parte actora presentó los medios de impugnación en cuestión, ante la falta de emisión de la convocatoria para la consulta sobre presupuesto participativo,

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

así como para la elección de Comités Ciudadanos y/o Consejos de los Pueblos, atribuida al Consejo General del Instituto local, **la cual tuvo como sustento la aplicación del artículo décimo transitorio de la Ley de Participación.**

Así, la parte actora señala una serie de argumentos a fin de sustentar la inconstitucionalidad del artículo transitorio de referencia, con la petición de que esta Sala Regional lo inaplique y, en consecuencia, se ordene la emisión de la convocatoria respectiva.

Lo anterior, al considerar que la aplicación del artículo de referencia, implica la suspensión de facto de derechos, y los sujeta a una condición futura de realización incierta, puesto que se encuentra supeditada a la aprobación de una nueva Ley de Participación.

De esa forma, la parte actora señala la existencia de una afectación y suspensión de los derechos de la ciudadanía respecto al ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana, puesto que el decreto que aprobó el artículo transitorio de referencia **genera una falta de certeza respecto de los plazos, términos y procedimientos** para llevar a cabo la elección de los Comités Ciudadanos y/o Consejos de los Pueblos, así como la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, lo cual implica una violación directa a la Constitución federal y local.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que el pasado doce de agosto el Congreso local aprobó

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial en esa misma fecha.

Entre los artículos transitorios de esa Ley se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO SEGUNDO: LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL MOMENTO DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO TERCERO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO SE ABROGA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES SECUNDARIAS Y QUEDAN SIN EFECTOS LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL CONTRARIAS A ESTE DECRETO.

ARTÍCULO CUARTO: LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE SON INTEGRANTES DE LOS COMITÉS CIUDADANOS Y DE LOS CONSEJOS DE LOS PUEBLOS Y CONSEJOS CIUDADANOS DELEGACIONALES PERMANECERÁN EN SU ENCARGO HASTA LA INTEGRACIÓN DE LOS NUEVOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA ELLO EMITA EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO QUINTO. LA JORNADA ELECTIVA PARA LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2020 Y 2021, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PRIMERAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA SE REALIZARÁ EL 15 DE MARZO DE 2020. PARA LO CUAL EL INSTITUTO EMITIRÁ LA CONVOCATORIA ÚNICA CORRESPONDIENTE, LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2019 POR ÚNICA OCASIÓN, LA COORDINACIÓN DE LOS TRABAJOS PARA EL DESARROLLO DE DICHS PROCESOS, ESTARÁN A CARGO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL. A LAS SESIONES QUE SE CELEBREN PARA TALES EFECTOS, SE PODRÁ CONVOCAR A LAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE OTRAS COMISIONES PERMANENTES CON DERECHO A VOZ Y VOTO, EN LOS TEMAS RELACIONADOS CON SUS ATRIBUCIONES.

[...]

ARTÍCULO DÉCIMO. EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO REALIZARÁ LOS AJUSTES NECESARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, A FIN DE LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SE INSTRUYE AL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES DIFUNDA ENTRE LA CIUDADANÍA EL CONTENIDO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, POR LO QUE TENDRÁ QUE REALIZAR LOS AJUSTE PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES, DENTRO DEL PRESUPUESTO APROBADO.

[...]

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EMITIRÁ EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 92, DENTRO DE LOS SETENTA DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

[...]

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, EN CONJUNTO CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBERÁN EMITIR EL ÍNDICE Y LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DENTRO DE LOS 45 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA QUE AL EFECTO SE EXPIDA, PARA LO CUAL DEBERÁN COORDINARSE CON EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 118 DEL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, TODAS LAS REFERENCIAS QUE EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS SE HAGAN A LOS COMITÉS CIUDADANOS, DEBERÁN ENTENDERSE HECHAS A LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO INCLUIRÁ EN LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, EL MONTO TOTAL DE RECURSOS QUE SE DESTINARÁN PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE APROBAR EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, EL MONTO TOTAL DE RECURSOS QUE SE DESTINARÁN PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO INCLUIRÁ EN LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS PARA LOS EJERCICIOS FISCALES CORRESPONDIENTES EL MONTO TOTAL DE RECURSOS QUE SE DESTINARÁN PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE APROBAR EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LOS EJERCICIOS FISCALES CORRESPONDIENTES EL MONTO TOTAL DE RECURSOS QUE SE DESTINARÁN PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL MONTO DESTINADO PARA

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y 127 DE LA PRESENTE LEY, SE ATENDERÁ LO SIGUIENTE: A) DURANTE EL AÑO 2020 EL MONTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO SERÁ DE 3.25 POR CIENTO. DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023 SE INCREMENTARÁN DICHOS PORCENTAJES EN 0.25 POR CIENTO HASTA LLEGAR AL AÑO 2023 A CUATRO POR CIENTO.

[Énfasis añadido mediante subrayado]

De lo anterior, se advierte que, con la publicación de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se abrogó la Ley de Participación y, en consecuencia, el artículo décimo transitorio que sustentaba el acto negativo controvertido por la parte actora.

En tal sentido, se actualiza un cambio de situación jurídica, pues el marco jurídico aplicable ha sido modificado, estableciendo cambios sustanciales y procedimentales en las que se contemplan nuevas fechas y términos en los que se emitirá la convocatoria para que la ciudadanía esté en posibilidad de ejercer sus derechos de participación ciudadana.

Así, la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, puesto que la norma que sustentaba el acto impugnado del Instituto local ya fue derogada, entrando en vigor un nuevo marco jurídico.

En tal contexto, si la pretensión de la parte actora en estos juicios, fue que se analizara la falta de emisión de la convocatoria, aduciendo que era inconstitucional el artículo en que se sustenta dicho acto negativo, con el objeto de que se inaplicara, a fin de que se diera cumplimiento a las fechas y plazos establecidos en la Ley de Participación -abrogada el doce de agosto -; el presente juicio ha quedado sin materia, tomando en consideración que la ley en cuestión y la norma transitoria citada han dejado de tener vigencia.

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, se desechan de plano las demandas que dieron origen a los presentes juicios, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO A LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS.¹²

Es mi interés exponer la razón de mi consenso con el sentido de la presente decisión, misma que no se opone a la postura que manifesté como voto particular en la sentencia emitida por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-175/2019**, la cual en este momento me vincula desde luego.

Comparto plenamente el sentido de la presente sentencia, dado que en este caso se actualiza una excepción que justifica el conocimiento de los asuntos en esta instancia federal, tal como se determinó en el referido juicio de la ciudadanía.

En efecto, la razón que amerita la resolución en este instante de los medios de impugnación, se debe a que todos están inmersos en la misma temática que aquel juicio de la ciudadanía, y a la proximidad del tiempo existente para llevar a cabo el proceso de

¹² Secretario: Adrián Montessoro Castillo.

SCM-JDC-1003/2019 Y ACUMULADOS

participación ciudadana acorde a la legislación que se encontraba entonces vigente, en los términos de la sentencia aprobada por mayoría en dicho juicio.

Asimismo, la determinación de que quedó sin materia la impugnación planteada en los juicios que ahora se resuelven, la comparto también sobre la base de lo ordenado por la decisión mayoritaria al resolver el referido juicio de la ciudadanía que, aunque no comparto, me conduce a apreciar que, en efecto, la reciente publicación de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y la consecuente abrogación de la anterior, ponen de relieve que la pretensión ha quedado sin materia.

Son estas razones las que me llevan a formular el presente voto.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA